



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
Área Civil**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Verbal - Rendición Provocada de Cuentas  
Radicación 54001-3153-001-2019-00032-01  
C.I.T. **2020-0016**

**APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso **Declarativo – Verbal de Rendición Provocada de Cuentas**, promovido por LADY GISELA y YULIANA FERNANDA VILLAMIZAR MALDONADO en contra de YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ y JESÚS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Pretensiones y Hechos**

Solicitaron los promotores en su demanda<sup>1</sup>, que se declare *“que el señor JESÚS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, es el administrador de hecho de la*

---

<sup>1</sup> Folios 2 al 7 cuaderno principal. Expediente digitalizado cuaderno No. 1 actuación No. “0003 Demandan.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITAL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITAL)

comunidad de bienes producto de la sucesión del señor JESUS EMILIO VILLAMIZAR NUÑEZ” y por lo tanto *“debe rendir cuentas de forma inmediata a la parte demandante, teniendo en cuenta las exigencias de ler (sic), incluyendo la certificación contable y el dictamen lo presentado a ls (sic) demás”*; y en el evento *“de que se verifiquen sumas de dinero”* a favor de la parte actora, se le condene *“a pagar las mismas”*.

Estriba el *petitum* en que *“[m]ediante la escritura N. 043 (sic) del ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) [Escritura Pública No. 243 del 8 de mayo de 2018 corrida en la Notaría 3ª del círculo de Cúcuta] se realizó el trámite sucesoral del causante Jesús Emilio Villamizar Núñez, donde se asignaron 25 hijuelas (...), por lo que todos los bienes que ingresaron (...) se dividieron en común y proindiviso (sic)”* así: El *“cincuenta por ciento (50%), para el caso de la cónyuge”* señora Yulied Liliana Maldonado Sánchez, *“y el cincuenta por ciento (50%) restante, se repartió en sumas iguales para el caso de los hijos de éste”*, esto es, para Lady Gisela, Yuliana Fernanda y Jesús Camilo Villamizar Maldonado.

Afirman las demandantes que en atención a *“la situación anterior”*, se designó a la señora Yulied Liliana Maldonado Sánchez *“como administradora de la comunidad de bienes de la sucesión”*. Sin embargo, quien fuera elegida para administrar los bienes hizo *“entrega [de] esas funciones”* a Jesús Camilo Villamizar Maldonado, *“quien en la actualidad detenta la calidad de administrador de hecho”*.

De esa manera el señor Jesús Camilo Villamizar Maldonado, *“ha presentado a los comuneros, unas cuentas que no respalda en ninguna certificación oficial de contador ni revisor fiscal, sin un balance con soportes, ni permitiendo el derecho de inspección de las cuentas”*. Además, las mismas *“no incluyen la totalidad de negocios y de bienes que hacen parte de lo adjudicado a los comuneros en la sucesión”*.

Agregan que un estudio contable contratado por la demandante Lady Gisela Villamizar Maldonado, *“evidencia las incongruencias en la forma como se está llevando la contabilidad de la comunidad de bienes y las equivocaciones tributarias que no se han tenido en cuenta por parte de los”* demandados.

Puntualizan que si bien no han elegido *“constituir una sociedad para plantear un esquema más adecuado de manejo del riesgo, no se puede tener por inexistente la administración de los que aparecen como parte demandada”*. Por ende, *“asimilando la comunidad de bienes (...) a las normas aplicables en el esquema social”*, el demandado Camilo Villamizar *“debe rendir cuentas por lo menos una vez al año”* y con respaldo en *“estados financieros”*; no obstante, *“lo que ha venido sucediendo (...), es la presentación mensual de informes incompletos, que no incluyen ni certificación contable, ni balances, sino que solo enuncian pérdidas y ganancias de algunos de los negocios que producto de la adjudicación ahora son de interés para todos los herederos”*.

Califican que *“La obligación asignada y aceptada”* por el demandado Camilo Villamizar *“no ha sido cumplida (...) de forma idónea, ni responsablemente”*, ya que *“los documentos presentados (...) no corresponden a una verdadera rendición de cuentas”*.

De otra parte, las actoras solicitaron como medida cautelar la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles que les fueron adjudicados en el trámite sucesoral del señor Jesús Emilio Villamizar Núñez.

## 1.2 Trámite de primera instancia

Admita la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el 24 de abril de 2019<sup>2</sup> luego de subsanada la irregularidad inicialmente observada, se ordenó la notificación de los demandados y se imprimió el trámite del Proceso Verbal previsto en la normatividad legal vigente para el asunto; además, se fijó caución para el decreto de la cautela, lo que se prestó el día 7 de mayo aunque la medida solo fue decretada hasta el 12 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, después de dictada la sentencia.

---

2 Folios 41 a 42 Ibidem. Expediente digitalizado cuaderno No. 1 actuación No. “0013 Auto 24-Abr-2019 ADMITE.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0013%20Auto%2024-Abr-2019%20ADMITE.pdf?CT=1595810744770&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0013%20Auto%2024-Abr-2019%20ADMITE.pdf?CT=1595810744770&OR=ItemsView)

3 Folio 241 y tras folio Ib. Expediente digitalizado cuaderno No. 1 actuación No. “0037 Auto 12-Dic-2019 Decreta Medida.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0037%20Auto%2012-Dic-2019%20Decreta%20Medida.pdf?CT=1595811406072&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0037%20Auto%2012-Dic-2019%20Decreta%20Medida.pdf?CT=1595811406072&OR=ItemsView)

Los demandados Yulied Liliana Maldonado Sánchez y Jesús Camilo Villamizar Maldonado, fueron notificados conforme a las ritualidades dispuestas en los artículos 291 y 292 C.G. del P.<sup>4</sup>; y mediante apoderado judicial, en uso de su derecho de defensa, se opusieron a las pretensiones de la demanda. Admiten el trámite sucesoral del señor Jesús Emilio Villamizar Núñez, pero aclaran que las *“hijuelas asignadas corresponde a 33 partidas del inventario y avalúo de bienes del causante”*; también, que *“la existencia de una copropiedad entre las partes no implica que la demandada se encuentre obligada a rendir cuentas (...) por carencia de disposición alguna que así lo ordene”*, amén de que *“[n]o existe prueba que acredite que entre las partes se haya pactado y asignado a la señora Yulied Liliana Maldonado la calidad de administradora de los bienes comunes obtenidos de la sucesión”*, razón por la que al no tener esa *“función”* no la ha *“delegado”*. No obstante, *“sin estar obligada a hacerlo las ha presentado”*. Ello, en virtud a que esa responsabilidad inicialmente recaía en Lady Gisela Villamizar Maldonado, quien la cumplió entre agosto y septiembre de 2017, pero como *“se negó a seguir ejerciendo el cargo sin dar explicación alguna, (...) en su deber de salvaguardar (sic) el patrimonio construido con esfuerzo y arduo trabajo con su difunto esposo, decidió ponerse al frente de la actividad comercial de su 50% de la comunidad de bienes y por ello sin estar [obligada] presentó cuentas y repartió utilidades a sus hijos”*, sin que medie *“objeción a las mismas”*.

Recalcan que ese acto voluntario de rendir cuentas de la demandada Yulied Liliana Maldonado Sánchez tiene apoyo en *“los estados financieros”* y son certificados por un contador público. Además, las cuentas rendidas voluntariamente fueron entregadas a las actoras con *“los documentos soportes”*; luego, *“de no estar de acuerdo con las mismas, les asiste el deber de dar a conocer las razones de su inconformidad y no hacer gratuitamente manifestaciones de detrimento patrimonial sin probanza alguna”*.

También, ponen de presente que no es factible la aplicación analógica que aspiran las actoras pues los socios individualmente considerados no están

---

4 Folios 45 a 64 y 89 al 92 Ib. Expediente digitalizado cuaderno No. 1 actuaciones Nos. “0015 Trámite Notificación.pdf” y “0016 Trámite Notificación.pdf”. Link’s:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0015%20Tr%C3%A1mite%20Notificaci%C3%B3n.pdf?CT=1595811972228&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0015%20Tr%C3%A1mite%20Notificaci%C3%B3n.pdf?CT=1595811972228&OR=ItemsView)  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0016%20Tr%C3%A1mite%20Notificaci%C3%B3n.pdf?CT=1595811990979&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0016%20Tr%C3%A1mite%20Notificaci%C3%B3n.pdf?CT=1595811990979&OR=ItemsView)

facultados para exigir cuentas de gestión a los administradores, lo cual deben hacer por conducto de los órganos sociales en los cuales descansen esa potestad, figuras que no hacen presencia en la comunidad de bienes que se les adjudicó dentro de la causa mortuoria de su esposo y padre.

Finalmente, indican que *“Los estados financieros dan cuenta de la realidad de los negocios y de sus utilidades que corresponden a las repartidas y recibidas por las demandantes, así como de las pérdidas de 2016 y 2017; en esta última vigencia le[s] fue entregado sumas importantes de dinero por liquidez momentánea de flujo de caja, solo con el propósito de asistirles en sus necesidades”*. En ese orden, proponen las excepciones de fondo de i) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS POR PARTE DE LOS DEMANDADOS”*; ii) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*; iii) *“LAS CUENTAS PRESENTADAS, SIN ESTAR OBLIGADA A HACERLO, POR LA SEÑORA YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ Y REPARTICIÓN DE UTILIDADES, GOZAN DE EFICACIA Y TRASCENDENCIA LEGAL Y CORRESPONDEN A LA REALIDAD OPERACIONAL QUE SE REGISTRA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE 2017 y 2018”*; iv) *“ESTADOS FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD DE BIENES AJUSTADOS A LA RENDICIÓN DE CUENTAS PRESENTADA POR LA SEÑORA YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ”*; v) *“MALA FE DE LA DEMANDANTE LADY VILLAMIZAR MALDONADO”* y vi) *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*<sup>5</sup>.

De otra parte, la apoderada de las actoras informó que *“es (...) voluntad”* de la demandante Yuliana Fernanda Villamizar Maldonado *“no seguir apareciendo como demandante en el presente caso”*, razón por la cual instó su exclusión<sup>6</sup>. Tal ruego jurídico fue acetado por el *a quo* mediante proveído de calenda agosto 1° de 2019<sup>7</sup>.

---

5 Folios 69 a 86 Ib. Expediente digitalizado cuaderno No. 1 actuación No. “0020 Contestación Demanda.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0020%20Contestaci%C3%B3n%20Demanda.pdf?CT=1595819181548&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0020%20Contestaci%C3%B3n%20Demanda.pdf?CT=1595819181548&OR=ItemsView)

6 Folios 65 Ib. Expediente digitalizado cuaderno No. 1 actuación No. “0017 Dte Solicita Excluir una Parte Actora.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0017%20Dte%20Solicita%20Excluir%20una%20Parte%20Actora.pdf?CT=1595819500411&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0017%20Dte%20Solicita%20Excluir%20una%20Parte%20Actora.pdf?CT=1595819500411&OR=ItemsView)

7 Folios 187 y tras folio Ib. Expediente digitalizado cuaderno No. 1 actuación No. “0022 Auto 1-Ago-2019 Acepta Póliza y Excluye Dte.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0022%20Auto%201-Ago-2019%20Acepta%20P%C3%B3liza%20y%20Excluye%20Dte.pdf?CT=1595819641643&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%201/0022%20Auto%201-Ago-2019%20Acepta%20P%C3%B3liza%20y%20Excluye%20Dte.pdf?CT=1595819641643&OR=ItemsView)

### 1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, que en lo que respecta a las excepciones perentorias declara, de un lado, infundadas las denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS POR PARTE DE LOS DEMANDADOS*”; “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y “*MALA FE DE LA [PARTE] DEMANDANTE*”; del otro, estimó prematuras las intituladas “*LAS CUENTAS PRESENTADAS, SIN ESTAR OBLIGADA A HACERLO, POR LA SEÑORA YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ Y REPARTICIÓN DE UTILIDADES, GOZAN DE EFICACIA Y TRASCENDENCIA LEGAL Y CORRESPONDEN A LA REALIDAD OPERACIONAL QUE SE REGISTRA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS*”; “*ESTADOS FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD DE BIENES AJUSTADOS A LA RENDICIÓN DE CUENTAS PRESENTADA POR LA SEÑORA YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”. Además, denegó las pretensiones en contra del demandado Jesús Camilo Villamizar Maldonado, pero declaró que la demandada Yulied Liliana Maldonado Sánchez se encuentra obligada a rendir cuentas a la parte demandante “*por el manejo de los inmuebles que fueron adjudicados en común y proindiviso en la sucesión de Jesús Villamizar Núñez*”, para lo cual le concedió el “*término de 20 días hábiles*”. Finalmente, condenó en costas a la demandada Yulied Maldonado al haber sido vencida en juicio por su adversaria y a la demandante Lady Gisela Villamizar, pero en favor del demandado Jesús Camilo Villamizar<sup>8</sup>.

Posteriormente, la parte resolutive del fallo fue aclarada en el sentido “*de que las cuentas deben rendirse no solo de los bienes inmuebles sino de todos los bienes que fueron parte de la adjudicación de la sucesión de Jesús Emilio Villamizar Núñez con independencia que los mismos tengan carácter raíz o mobiliario*”<sup>9</sup>.

Para arribar a tal decisión, el sentenciador de primera instancia, empezó por dilucidar que como esta rendición provocada de cuentas nace del derecho de dominio que se concretó en los contendientes “*en común y proindiviso*” con ocasión

---

8 DVD obrante a folio 238 Cdn. Ppal., récord de grabación 00:51:06 a 01:37:43. Expediente digitalizado cuaderno No. 1 actuación No. “0035 Audiencia Art. 373 CP\_1126094112316.wmv”. Link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:v/g/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWu3-41nBmJBhay4eyTT2RIBxpUG0Hf1LZXVQMOC0dokAg?e=svCwcA](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:v/g/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWu3-41nBmJBhay4eyTT2RIBxpUG0Hf1LZXVQMOC0dokAg?e=svCwcA)

9 Ibídem, récord de grabación 01:53:59 a 01:54:48.

de la adjudicación que se les hiciera dentro del proceso de sucesión de Jesús Emilio Villamizar Núñez, *“nada tiene que decir respecto al manejo o administración de la Arrocera Agua Clara Sociedad por Acciones Simplificada”*, pues *“la demanda no se enrutó a obtener la rendición de cuentas derivada de la administración de esa sociedad”*. Por ende *“el hecho de que alguna o algunas de las partes de este asunto funjan como socios de ese ente social, [ello] no autoriza para dirimir en este caso un juicio de cuentas respecto del manejo de esa sociedad”*.

Puntualizado lo anterior, con apoyo en fundamentos legales y jurisprudenciales recordó que el *“proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos fases, una fase de carácter declarativo y otra fase de carácter liquidatorio”*; por tanto, enfatizó que *“en modo alguno esta decisión debe interpretarse como un zanjamiento o como una determinación de la fase de liquidación de cuentas”*, ya que esta es complemento de la primera. Y en cuanto a la administración de una comunidad, con apoyo en lo dispuesto en la Ley 95 de 1890, sostuvo que el nombramiento del administrador procede de dos modos: uno que surge *“cuando los mismos comuneros designan al administrador”*, y otro *“cuando [acuden al] juez [para que este sea quien] lo designa”*. Empero, consideró que cuando ninguna de esas dos situaciones se presenta sino que la administración se adopta *“en virtud de los hechos, es decir del comportamiento que”* despliegan *“los comuneros [cuando] no se ha designado un administrador con arreglo a las directrices”* legales, se está ante un tercer evento de administración que se da de facto sobre los bienes adquiridos en comunidad, hipótesis frente a la cual quien asume esa condición *“sobre bienes que en todo o en parte no le pertenecen”* queda compelido a rendir cuentas.

De esa manera, estableció que la parte demandante logró *“acreditar los elementos que condicionan el éxito de la acción de rendición de cuentas porque probó primero, la legitimación, [esto es], la condición de comunera de bienes [pues] eso está [demostrado] con los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que materializan el modo de adquisición de sucesión-adjudicación, y con la copia de la escritura pública con la cual se gestó dicha comunidad de bienes”*. Además, también está acreditado *“que los demandados son comuneros de los inmuebles con esas mismas piezas procesales, y lo más importante obtuvo la confesión de parte de la demandada Yulied Maldonado Sánchez de ser la administradora de esos inmuebles, confesión que se vertió tanto en el interrogatorio*

que absolvió en el curso de la audiencia inicial como en el escrito de contestación de la demanda en el cual manifestó que ha presentado cuentas a los otros comuneros” y “los ha sometido a su administración”. No obstante, precisó que esas cuentas reflejadas en ese “conjunto de documentos contables” no resulta viable “valorar[las] en este momento procesal”.

Sin embargo, advirtió que no sucede lo mismo respecto de Jesús Camilo Villamizar, ya que “si bien es cierto es (...) copropietario de los bienes raíces cuya cuenta se implora, lo cierto es que de la simple calidad de comunero no puede deducirse (...) la calidad de administrador [pues] no hay ningún documento de carácter contractual que acredite que él ha sido designado como” tal por los demás integrantes de la comunidad de bienes, ni hay decreto judicial que así lo indique, amén de que “en los documentos aportados se tiene que la persona que asume la responsabilidad como administradora es la” persona ya identificada. Luego, como este solo ejecuta “las directrices de la administradora que es su madre”, no por ello puede tenerse como “administrador de la copropiedad”, toda vez que ni siquiera es “el titular de la cuenta donde se depositan las ganancias obtenidas por los bienes”, como tampoco “es el encargado de coordinar el ejercicio contable con el contador”, razón por la que esa falta de “poder de dirección y control sobre lo que está haciendo”, permite absolverlo de rendir cuentas.

Por esa senda, de un lado, desestimó las excepciones tendientes a descalificar la calidad de administradora de la demandada. Del otro, se abstuvo “de pronunciarse respecto de” las demás pues no se haya en el estadio de cuantificación de las cuentas, por lo que las calificó de “ser prematuras”. Es más, apuntaló que no se está discutiendo “sobre la seriedad o falta de seriedad de los estados financieros que ha llevado” la administradora, por cuanto, insistió, “eso es una cuestión posterior en el trámite”.

Y como a la “persona que le administran bienes tiene el derecho de que le rindan cuentas y de pronunciarse sobre las mismas y de pronunciarse sobre la seriedad de las mismas, y en caso de disenso obtener que sea un juez quien finiquite tal desacuerdo”, infirió que no hay lugar a reconocer la “excepción denominada mala fe de la demandante”.

Finalmente, y antes de conceder la alzada, recordó que *“desde el punto de vista conceptual (...) aún en el evento en que hubiere habido allanamiento a rendir las cuentas, esa situación hubiere dado lugar a la apertura del proceso de cuantificación”*.

#### **1.4 Apelación**

Notificada la providencia en estrados, fue apelada por la parte accionada<sup>10</sup>, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta corporación, dirigiendo exclusivamente su inconformidad de cara a la obligación impuesta a la señora Yulied Liliana Maldonado Sánchez de *“rendir cuentas a la demandante por los inmuebles que le fueron adjudicados en la sucesión del señor Jesús Villamizar Núñez”*, planteando los siguientes reparos frente a tal decisión:

Considera que *“esos presupuestos”* previstos en *“la Ley 95 del 90 (...) no se dan”*, y de haberse recaudado *“las pruebas testimoniales, (...) la conclusión a la que hubiere llegado el juzgado [sería] distinta”*. Recalca que *“ante el abandono de la responsabilidad”* que hiciera la demandante de administrar los bienes, que fue el convenio de los comuneros, la señora Maldonado Sánchez se vio compelida a asumir ese rol de *“empezar a administrar su 50%”* pues *“estaba en riesgo su patrimonio”* y *“era su deber hacerlo”*; y en esa labor *“necesariamente tenía que administrar la cuota parte de los demás porque sencillamente”* los activos adjudicados *“no se puede[n] fraccionar”*, sin que por ello al momento de repartir utilidades desconozca *“la proporción que le corresponde”* a los comuneros. Dijo que el *“propósito”* de la *“contestación de la demanda (...) era evitar, [por] economía procesal”*, que se obligara nuevamente a la señora Maldonado Sánchez a rendir las cuentas, ya que estas *“se le rindieron”* a la demandante. Luego, *“no tiene sentido”* volver a rendirlas ni *“está obligada a rendir las cuentas”*, circunstancia por la que indica que *“la señora Lady no estaba legitimada por activa para pedir las cuentas, ni doña Yulied estaba por pasiva para rendirlas”*.

Reiteró, como *“segunda parte de la apelación”*, que la *“queja”* de la demandante se centra en que *“las cuentas (...) no estaban suscritas por estados financieros”*, pero *“ahí se aportaron los estados financieros* (refiriéndose a la contestación de la demanda)”, los cuales *“no [se] controvirtieron”*, por manera que *“en el evento de*

---

10 Ib. Récord de grabación 01:37:56 a 01:53:30.

*que se declarara que hubiera lugar a” que la demandada Yulied Liliana Maldonado tuviese que rendir de nuevo las cuentas, estas se “tuvieran rendidas conforme a los estados financieros porque eso es de los único [de] que se duelen ellos.”*

Y al sustentar la apelación en la forma impuesta en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dentro del término legal calificó la decisión del despacho cognoscente como *“manifiestamente contraria a la ley y a la prueba legalmente recaudada en el proceso”*, toda vez que *“a ciencia cierta, no existe causa para que deba la demandada rendir las cuentas reclamadas”* y *“la sola existencia de la copropiedad entre las partes no implica que se encuentre (...) obligada a rendir cuentas”*. Además, trajo a colación las cuentas y desmenuzó *“el pasivo que se cancela con la actividad comercial de los bienes en común”*, pregonando que se tenga por satisfecha la anhelada rendición provocada de cuentas<sup>11</sup>.

A su turno, la parte no apelante insistió en su derecho a *“recibir las cuentas de acuerdo a las exigencias legales de lo que respecta al fruto y explotación de bienes que le pertenecen como comunera”*, puesto que ello *“es lo que siempre (...) ha venido solicitando a lo largo de todo el proceso y en escenarios extrajudiciales”*. Además, que no puede tenerse *“la contestación de la demanda como unas cuentas presentadas cuando en esa relación faltan datos, no se indican negocios que hacen parte de los que se realizan con los bienes”*, amén de que *“el dictamen contable”* no ha sido sometido *“a contradicción”*, y debe respetarse *“el procedimiento que establece el artículo 379 del Código General del Proceso”*<sup>12</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda que reúne los requisitos de ley, con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso, y éste se adelantó ante

---

11 Expediente digitalizado cuaderno No. 2 actuación No. “009 SustentacionRecursoTRazabilidad.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%202009%20SustentacionRecursoTrazabilidad.pdf?CT=1596214571161&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%202009%20SustentacionRecursoTrazabilidad.pdf?CT=1596214571161&OR=ItemsView)

12 Expediente digitalizado cuaderno No. 2 actuación No. “010 ArgumentosNoApelanteTrazabilidad.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%202010%20ArgumentosNoApelanteTrazabilidad.pdf?CT=1596214578637&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0016-01/Cdno.%20No.%202010%20ArgumentosNoApelanteTrazabilidad.pdf?CT=1596214578637&OR=ItemsView)

funcionario competente. Además, no se avizora vicio alguno que afecte la validez de lo actuado.

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte demandada - apelante, la señora Yulied Liliana Maldonado Sánchez no está obligada a rendir cuentas i) por no ostentar la condición de administradora de los bienes que en común y proindiviso posee junto con las demandantes, y ii) porque voluntariamente las ha entregado, de ahí que deba ser exonerada de volverlas a suministrar, no sin antes verificar que la sentencia emitida no haya soslayado el principio de congruencia, conforme al cual le está vedado al juzgador decidir *minus, ultra o extra petita*.

Para dar respuesta entonces a tales problemas jurídicos, ha de memorarse ante todo, que el proceso de rendición de cuentas tiene por objeto que una persona compela a otra a que exhiba el resultado de una gestión que realizó en interés de quien las exige (Rendición Provocada de Cuentas) o que aquella persona que desarrolló la función de administrador acude al proceso para que le sean recibidas, ya que ha administrado bienes de los cuales debe dar cuenta de su labor a quien se las ofrece (Rendición Voluntaria de Cuentas).

En lo que respecta al proceso de rendición provocada de cuentas, la jurisprudencia constitucional, en pronunciamiento que guarda actualidad, puntualizó que este asunto tiene como fin “*que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo*”<sup>13</sup> (se subraya). Y en cuanto a su trámite precisa lo siguiente:

*“... inicia con la presentación de la demanda. En ella **el demandante hace una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicita que se rindan las cuentas de la gestión encomendada**, la demanda es notificada y se corre traslado de ella al demandado...”*

*“El demandante puede ejercer las siguientes conductas:*

*i) “allanarse. Si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, el juez ordenará pagar lo estimado en la demanda mediante auto...”*

---

13 Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, 13 de noviembre de 2002.

ii) *“Puede también, existir una actitud de oposición, es decir que el demandado, al contestar la demanda, puede aceptar la gestión realizada y por ende su obligación de rendir cuentas. Sin embargo, no está conforme con la estimación hecha en la demanda, ya sea en cuanto a su monto o bien respecto de quien resulta deudor, caso en el cual, el juez dicta un auto ordenando que el demandado rinda las cuentas que él considere pertinentes (Actualmente con el numeral 4° del artículo 379 de la Ley General del Proceso se emite sentencia), y le da un término prudencial para ello. Aquí, bien puede suceder que: a) el demandado rinda las cuentas, o, b) que el demandado no las rinda.*

*“Si el demandado para que las rinda no lo hace dentro del término señalado para ello, el juez dicta un auto aprobando las cuentas presentadas en la demanda (Conforme al numeral 6° del canon 379 Ejusdem el proveído “no admite recurso y presta mérito ejecutivo”), si las rinde, se corre traslado al demandante para que se manifieste en relación con las cuentas presentadas. El demandante puede no objetarlas, el juez las aprueba y ordena el pago de la suma que resulte a favor de cualquier parte (Mediante auto, conforme al numeral 5° del Art. 379 Ej. el que “no admite recurso y presta mérito ejecutivo”), si formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia (En la actualidad se decide con auto, de conformidad con el inciso 2° del numeral 5° de la pluricitada disposición y en él se fija “el saldo que resulte a favor o cargo del demandado y se ordenará su pago”)”*

*“Ahora bien, si el demandado no presenta las cuentas en el término del traslado (contestación) y tampoco lo hace en el término fijado por el juez... [se] ordenará mediante auto pagar lo estimado en la demanda.”*  
(Resalta y subraya la Sala)

Infiérase entonces que, en principio, el proceso de rendición de cuentas provocada supone de parte de quien soporta el llamado al juicio, una obligación de rendir los pormenores de una gestión realizada en beneficio de quien las exige, de donde se sigue que **la pretensión en la que se provocan cuentas debe estar apuntalada de forma tal que en la sentencia no medie desatino o duda de quién es la persona que al ser vencida en juicio resulta obligada a rendir las cuentas.**

Ahora bien. A voces del ejercicio del principio dispositivo que gobierna el proceso civil, son las partes las que fijan los límites del debate judicial, que al ser traspasados por el juzgador, incurre en el fenómeno procesal de la incongruencia, que se contrae a la falencia que comete por el desconocimiento de lo normado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que impone i) que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda” y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probas y hubieren sido si así lo exige la ley”, y ii) que *“no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del*

*pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta*". (subraya y resalta la Sala)

En palabras de la Sala de Casación Civil, *"el aludido postulado propugna por asegurar los derechos de defensa y de contradicción, en cuanto impide que al convocado a un litigio se le sorprenda por el juzgador con hechos o peticiones no alegadas, respecto de las cuales careció de oportunidad para confutarlas, resultando admisible para su demostración, la confrontación o parangón entre lo resuelto en el fallo, con lo planteado en la respectiva demanda, o con el escrito de excepciones de mérito, o con los hechos demostrativos de alguno de tales medios enervantes que deban ser reconocidas de oficio"*<sup>14</sup>. Por ello, tiene también dicho la Corte, conforme se consignó en decisión SC1806-2015, que *"a la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, **debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez"*** (resalta y subraya la Sala).

De tal manera, el debate probatorio debe ceñirse a las fronteras establecidas en la etapa de fijación del litigio, y cualquier alteración indebida de tales confines tomaría por sorpresa a las partes y desde luego trasgrediría su derecho de defensa y contradicción. Luego, como lo tiene explanado el Tribunal de Casación, ***"no es admisible que el funcionario judicial suplante la voluntad de las partes por lo que según su parecer debería ser el objeto del litigio, pues ello comporta una extralimitación de su potestad de dirección"***<sup>15</sup> (negrillas y subrayado de la Sala).

En el *sub examine*, si bien la demandante LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO convocó a juicio a YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ y a JESÚS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, lo cierto es que únicamente suplicó que este último (Jesús Camilo Villamizar Maldonado) fuera declarado *"el administrador de hecho de la comunidad de bienes producto de la sucesión del señor, JESUS EMILIO VILLAMIZAR NUÑEZ"*, y bajo esa condición aspiró a que fuese obligado a que rinda

---

<sup>14</sup> SC17723, 7 de diciembre de 2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.  
<sup>15</sup> SC780-2020, 10 de marzo de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*“cuentas de forma inmediata”, y que en el evento “de que se verifiquen sumas de dinero a favor” de la actora, se le condenara “a pagar las mismas”.*

Por su parte, el extremo pasivo se resistió a esa aspiración y blandió sendas excepciones perentorias tendientes a derruir lo anhelado por su adversaria. Es más, ante la convocatoria a juicio de la señora Yulied Liliana Maldonado Sánchez, bajo las mismas excepciones del demandado Jesús Camilo Villamizar, persiguió que la señora Maldonado Sánchez tampoco fuera obligada a rendir las cuentas reclamadas por la parte demandante.

Ante ese panorama, los contornos del litigio quedaron fijados por el *a quo* en la etapa correspondiente de la audiencia inicial, coligiendo que debía decidirse sobre lo siguiente: *“Primero, [si] la demandante fungió como administradora durante 3 meses en el 2017, quedando por esclarecer si, esa administración recayó sobre todos los bienes o únicamente sobre el bien denominado parqueadero. Segundo, que luego de que la demandante fuere administradora, la demandada Yulied Maldonado se reconoce como administradora de los bienes objeto de este asunto. [En] tercer lugar, que la demandada (...) Yulied Villamizar Maldonado reconoce que se servía del codemandado Jesús Villamizar Maldonado para administrar el inmueble, quedando por establecer si **este es un administrador pleno o a penas un ejecutor de las órdenes de la administradora**”*<sup>16</sup>. (Subraya y resalta la Sala)

Fijado en esos términos, trajo como consecuencia que, entre otras resoluciones, en la sentencia se denegaran las pretensiones de la demanda frente Jesús Camilo Villamizar Maldonado, **único contra el que iban dirigidas**, pero a su vez, desprevenidamente, ya que como quedó visto no se enfiló por la parte demandante pretensión alguna en tal sentido, compelió a la señora Maldonado Sánchez a rendir cuentas como si ello hubiere sido, en realidad, una pretensión de quien promovió este asunto.

Siendo así las cosas, fulgura que la decisión contenida en el ordinal cuarto de la sentencia confutada implica una decisión *extra petita* que atenta

---

16 DVD obrante a folio 197 del cuaderno principal, récord de grabación 01:46:50 a 01:55:13. Expediente digitalizado cuaderno No. 1 actuación No. “0027 Audiencia Art. 372 CP\_1024091304519.wmv”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20CIVILES%2FC%2EI%2ET%2E%202020%2D0016%2D01%2FCdno%2E%20No%2E%201%2F0027%20Audiencia%20Art%2E%20372%20CP%5F1024091304519%2Ewmv&parent=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20CIVILES%2FC%2EI%2ET%2E%202020%2D0016%2D01%2FCdno%2E%20No%2E%201](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20CIVILES%2FC%2EI%2ET%2E%202020%2D0016%2D01%2FCdno%2E%20No%2E%201%2F0027%20Audiencia%20Art%2E%20372%20CP%5F1024091304519%2Ewmv&parent=%2Fpersonal%2Fdes02scftscuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FPROCESOS%20CIVILES%2FC%2EI%2ET%2E%202020%2D0016%2D01%2FCdno%2E%20No%2E%201)

flagrantemente contra el principio de congruencia que el juez ha de observar al tiempo de desatar la litis, circunstancia que de conformidad con los reparos se abre paso y de cierta manera permite encontrar, en esta ocasión, justificación a la censura de no estar la demandada Maldonado Sánchez obligada a rendir cuentas en la medida que no se formuló pretensión alguna en su contra a pesar de ser llamada al proceso.

Al efecto, tiene dicho la Corte Constitucional, que el principio de congruencia es *“uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”*<sup>17</sup>. Es más, y a riesgo de fatigar, insístase una vez más, que de **“Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal”**<sup>18</sup> (resalta la Sala).

Y no se diga que, so pretexto de la interpretación de la demanda, resultaría apropiado colegir pretensiones en contra de Yulied Liliana Maldonado Sánchez, toda vez que, muy bien visto el libelo introductor, emerge diamantino que, como ya se anotara, el propósito era que Jesús Camilo Villamizar Maldonado, en su condición de *“administrador de hecho”*, presentara *“a los comuneros, unas cuentas”* con respaldo en *“certificación oficial de contador”* y de *“revisor fiscal”*, así como con *“un balance con soportes”*, permitiéndose a la comunera demandante la *“inspección”* de los mismos, ejercicio financiero que se encontraba dirigido a *“la totalidad de negocios y de bienes que hacen parte de lo adjudicado a los comuneros en la sucesión”*. Luego, no puede menos que colegirse que no brota tan siquiera un

---

17 Sentencia T-455 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) que reproduce lo expuesto en la sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

18 SC780-2020, 10 de marzo de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

destello de pretensión, se reitera, frente a la señora Maldonado Sánchez, siendo ello lo que demarca la decisión a adoptar.

En tratándose de la pretensión, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Segunda Ediciones, 2019, página 512, enseña:

*“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulado **unas pretensiones**, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, **en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante**”. De ahí que, agrega, la pretensión “(...) determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP” (Resalta y subraya la Sala).*

Y de cara al laborío de interpretación de la demanda por parte del juez, tiene dicho la Sala de Casación Civil por vía de tutela: *“el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, **ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi**, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario”*<sup>19</sup>, lo que no significa nada distinto que el juzgador no puede apartarse de los hechos en que se sustenta la pretensión, habiendo dejado igualmente claro el Tribunal de Casación en otro pronunciamiento que *“[s]i bien es verdad que uno de los elementos que sirve a la identificación del concreto litigio que se proponga en una determinada demanda, es la pretensión, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y, mucho menos, uno suficiente, para particularizar la acción planteada, **toda vez que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor**”* (CSJ, SC-6504 del 27 de mayo de 2015, Rad. N°. 2002-00205-01), por lo que también tiene dicho que *“un fallo puede resultar incongruente en la especie **extra petita**, si decide sobre algo que*

---

<sup>19</sup> STC 6507 del 11 de mayo de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez

***no fue pedido en la demanda o con respaldo en hechos no fundantes de la misma, pues la actividad del juez debe ceñirse a los hechos y pretensiones consignados en el libelo introductor, según dispone el artículo 305 del C.P. Civil***<sup>20</sup> (hoy artículo 281 del C.G. del P.) (negritas y subraya propias de la Sala).

En el *sub lite*, nótese que la causa petendi, los hechos en que se soportó la pretensión, radican en aseverar que quien actualmente tiene la calidad de administrador de los bienes adjudicados en común y proindiviso, es el señor Jesús Camilo Villamizar Maldonado. Las accionantes, se itera, expusieron como soporte de su muy clara pretensión, que en virtud a que todas las adjudicaciones que se hicieron de los bienes dejados por el causante Jesús Emilio Villamizar Núñez fueron adjudicados en común y proindiviso, 50% para la cónyuge y 50% para los hijos repartidos en partes iguales (hecho 2º de la demanda), se designó ***“formalmente”*** a la señora Yulieth Liliana ***“como administradora de la comunidad de bienes de la sucesión”*** (hecho 3º), agregando que pese a ello la mencionada ***“le entrega esas funciones de administración en la realidad al señor, JESÚS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, quien en la actualidad detenta la calidad de administrador de hecho”*** (subraya la Sala), que él ha venido presentando unas cuentas ***“que no respalda en ninguna certificación oficial de contador ni revisor fiscal, sin un balance con soportes, ni permitiendo el derecho de inspección de las cuentas”***, que además ***“no incluyen la totalidad de negocios y de bienes que hacen parte de lo adjudicado a los comuneros”*** (hechos 4º y 5º), considerando por tal motivo que el señor JESÚS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO ***“debe rendir cuentas por lo menos una vez al año, con respaldo tanto de estados financieros, como de certificación en donde un contador dictamine los mismos, para que se pueda deducir que coinciden con la realidad”*** (hecho 11º), pero que cuando se le requiere ***“la respuesta es negativa o en su defecto no entrega lo solicitado”*** (hecho 14º), asegurando entonces que ***“la obligación asignada y aceptada por el señor JESÚS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO no ha sido cumplida por el mismo de forma idónea, ni responsablemente, ya que en ninguna de sus rendiciones ante los comuneros de los bienes ha presentado los documentos pertinentes que demostraran correctamente la actividad de la comunidad de bienes”***.

Así las cosas, apuntala en tales hechos su pretensión de que se declare que ***“el señor JESÚS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, es el administrador de***

---

20 Cas. Civil del 30 de julio de 2008, M.P. William Namén Vargas, Exp. No. 1998-00363-01

*hecho de la comunidad de bienes producto de la sucesión del señor **JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ** y que “teniendo en cuenta esa calidad ... debe rendir cuentas de manera inmediata a la parte demandante ...”.*

Bajo ese horizonte argumentativo, la circunstancia de no haberse formulado pretensión alguna frente a la demandada Yulied Liliana Maldonado Sánchez, de un lado, y ello tampoco se infiere de la causa petendi, da méritos para que relevada quede la judicatura de establecer si aquella está obligada o no a rendir cuentas, y del otro, no tiene asidero fáctico ni jurídico para determinar si las excepciones esgrimidas por la precitada están llamadas a ser estimadas, pues de llegar la Sala a incursionar en su estudio, incurriría en el mismo defecto que se advierte cometió el *a quo*.

En conclusión, al ser incongruente la sentencia en ese punto **y no ser motivo de censura la denegación de las pretensiones en contra de Jesús Camilo Villamizar Maldonado**, hay lugar a la confirmación parcial de la decisión, imponiéndose la revocatoria del ordinal cuarto de la misma por incongruente, y por sustracción de materia del quinto ya que al no poderse tener por vencida en juicio a la señora Maldonado Sánchez no es factible condenarla en costas, **sin que sobre decir que ante esta particular situación procesal no hay lugar a emitir decisión en reemplazo de aquellos ordinales pues ninguna pretensión, se itera, estuvo dirigida en contra de la mencionada no obstante haber sido convocada al proceso, distinta de aquella de excluirla como sujeto pasivo de la presente causa**. Consecuentemente, la parte actora será condenada en costas en ambas instancias, aunque las agencias en derecho en esta sede serán fijadas con posterioridad por la Magistrada Sustanciadora para luego ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de conocimiento.

### **3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

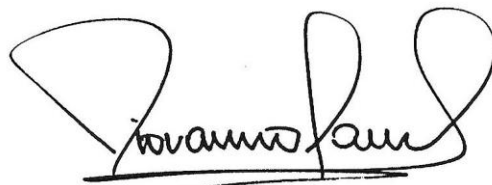
**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión de primera instancia proferida día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Declarativo – Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, promovido por LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO en contra de YULIED LILIANA MALDONADO VILLAMIZAR y JESÚS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, **REVOCANDO LOS ORDINALES CUARTO Y QUINTO** de la misma conforme a las razones expuestas en la parte motiva, para en su lugar **excluirla como demandada dentro del presente proceso.**

**SEGUNDO: Condenar en costas** en ambas instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta sede se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

**TERCERO: Remítase** todo el cartapacio al juzgado de conocimiento. Además, **compártase** con el despacho cognoscente **el expediente digitalizado** contentivo de lo actuado en esta sede. Déjese constancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

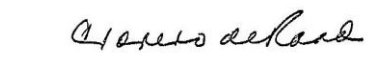
**Los Magistrados,**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada Ponente



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada Sustanciadora

Declarativo – Verbal – Pertenencia.  
Radicación 54001-3153-006-2020-00045-01  
C.I.T. 2020-0098  
Interlocutorio Apelación. **Decide**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup> a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **providencia** emitida el **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante la cual se rechaza la demanda de pertenencia, arribado a este Despacho el 4 de septiembre inmediatamente anterior.

## 2. ANTECEDENTES

La señora Yurany Angarita Navarro, a través de mandatario judicial, promueve proceso DECLARATIVO - VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **EXTRAORDINARIA** ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra del señor LEVY CEBALLOS GALLEGO y demás personas indeterminadas, y del señor Hernando Giraldo Ramírez a quien considera es un *“Litis Consorte necesario”*, a objeto de que se declare que ha adquirido el dominio pleno y absoluto del bien

---

<sup>1</sup>Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

inmueble ubicado en la “Avenida 24 A 4N-21 L2 Lote 25 barrio Juan Atalaya-Primera Etapa según el IGAC”, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-15539** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El conocimiento de la acción en referencia correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el que mediante auto del 17 de febrero de la cursante anualidad la inadmitió<sup>2</sup> puntualizando que no se había allegado “*la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio*”, lo que es indispensable “*para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia*”. Por ende, concedió el término legal para subsanar la falencia enrostrada.

Para superar el defecto anotado, el apoderado de la parte demandante hizo hincapié y adosó copia del “*Certificado Catastral Nacional No. 3028-630206-54467-0 Expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”* que acompañó al momento de presentación de la demanda, documental que indica un valor catastral de \$193’335.000,00 M/cte., de ahí que “*la cuantía y la competencia está debidamente ajustada a derecho*” (folio 35).

No obstante, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda<sup>3</sup>, fundado en que el líbello no se subsanó en debida forma, “*en tanto que pese a que aporta un certificado de avalúo catastral (...), el mismo no corresponde al bien inmueble objeto de usucapión*” (folio 38).

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, y expone que la funcionaria de conocimiento, al rechazar la demanda no fue objetiva ni “*ajustada a derecho*”, ya que el predio objeto de la acción es “*el folio de mayor extensión 260-15539*”, del que su avalúo catastral se halla “*en las facturas de impuesto predial unificado establecidos en la ley 44 de 1990*” (folios 39 y 40).

El Juzgado de primer nivel, por auto de calenda 15 de julio (folios 49 y 50) despachó desfavorablemente la reposición, tras considerar que “*con el documento*

---

2 Folio 29 cuaderno principal físico. Expediente híbrido, digitalización en bloque denominada “*PROCESO VERBAL – PERTENENCIA RAD. 2020-00045 (1).pdf*”. Link.: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/C.I.T.%202020-0098/Cuaderno%20Primera%20Instancia/PROCESO%20VERBAL%20-%20PERTENENCIA%20RAD.%20%202020-00045%20\(1\).pdf?CT=1600261795494&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/C.I.T.%202020-0098/Cuaderno%20Primera%20Instancia/PROCESO%20VERBAL%20-%20PERTENENCIA%20RAD.%20%202020-00045%20(1).pdf?CT=1600261795494&OR=ItemsView)

<sup>3</sup> Ver folio No. 569 Cuaderno principal, auto del 26 de septiembre de 2017.

*aportado mediante el escrito de subsanación, no puede entenderse superada la falencia advertida*”, además de que *“este no corresponde al del predio solicitado en pertenencia”*, de modo que se mantuvo la providencia objeto de censura y se concedió la alzada, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra en determinar si, como lo sostiene la demandante, en el expediente milita prueba del avalúo catastral del bien objeto de usucapión o si por el contrario se pretermitió la aducción de ese elemento de convicción, de tal manera que no medie duda para establecer si la demanda cumple los requisitos formales.

Delanteramente resulta menester precisar que al tenor de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, norma esta que envuelve, como lo asevera el profesor Hernán Fabio López, que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también el auto que inadmite y por eso si se revoca el de rechazo igualmente queda sin efecto el primero”*<sup>4</sup>. Luego, la labor del juez al revisar la idoneidad del libelo introductorio debe ser exhaustiva para abarcar todos los errores de que adolezca, de tal manera que la subsanación devengue integral de lo echado de menos, pues no puede sorprenderse al demandante con aspectos no advertidos en la inadmisión, ya que no puede haber una nueva negación de la admisión.

En consecuencia, la calificación del escrito inicial obliga al juez de conocimiento a determinar si reúne los requisitos de ley, sin que pueda hacer exigencias que la ley no contempla, señalando con la máxima claridad los defectos de que adolezca, pues de ello depende que sea factible la corrección o adecuación,

---

4 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2016, p. 534.

y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo para no lesionar el *ius fundamental* de acceso a la administración de justicia.

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, ha de verificarse cuál fue la razón de inadmisión, y si esta fue subsanada en debida forma.

El único motivo advertido por el juzgado cognoscente como óbice para dar curso a la demanda de pertenencia radicó en que la parte actora no allegó con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de usucapión, situación que, como indicó el *a quo*, es determinante para establecer la cuantía del proceso y *per se* competencia.

Pues bien. Memórese que el artículo 25 del Código General del Proceso regula que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mínima cuando las pretensiones no trasciendan los 40 SMLMV —comienza en \$1,00 sin ser superiores a \$35'112.120,00 M/cte. atendido el salario mínimo vigente—; de menor cuando las pretensiones superen los 40 SMLMV sin sobrepasar los 150 SMLMV —parten de \$35'112.121,00 M/cte. hasta \$131'670.450,00 M/cte.—; y serán de mayor si versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV —a partir de \$131'670.450,00 M/cte.—. Por su parte, el numeral 3 del canon 26 *ejusdem* prevé que en tratándose, entre otros, de procesos de pertenencia, como lo es el aquí objeto de escrutinio, y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determina “*por el avalúo catastral de estos*”.

Y el avalúo catastral, según lo enseña el artículo 8 de la Resolución No. 70 del 4 de febrero de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>5</sup> -“*Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral*”-, “**consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos” (resalta la Sala), función que la cumple esa misma entidad.**

Ahora. Conforme lo regula la Ley 44 de 1990, por la cual, entre otras “*se dictan normas sobre catastro e impuesto sobre propiedad raíz*”, que trajo consigo la fusión de varios impuestos para así dar paso a la creación del denominado

---

5 Fuente: [https://igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/normograma/resolucion\\_70\\_de\\_2011.pdf](https://igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/normograma/resolucion_70_de_2011.pdf)

*“Impuesto Predial Unificado”, nótese que la base gravable de dicho tributo es **“el avalúo catastral”**, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado”. (subraya y resalta la Sala)*

Como puede verse, el avalúo catastral que obre tanto en la certificación del servicio de catastro que es expida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como en el documento contentivo del Impuesto Predial Unificado que es emitido por la alcaldía municipal del lugar en donde se encuentre el predio, guardan reciprocidad siempre y cuando correspondan al mismo predio o mejora. Luego, uno u otro sirven, desde el punto de vista procesal, para inferir el avalúo catastral del bien que se aspira adquirir por prescripción adquisitiva de dominio y, por ahí, determinar la cuantía del proceso y la competencia del juez que ha de conocer el proceso.

En ese orden de ideas, prontamente se advierte que la providencia confutada debe confirmarse. En efecto, véase que el certificado catastral obrante a folio 10 del cuaderno físico, así como el legajado al folio 36 que acompañó nuevamente el demandante cuando quiso subsanar la demanda, corresponde al predio con matrícula inmobiliaria No. 260-15538, el cual consta de un área de terreno de 3275 mts<sup>2</sup> y se encuentra avaluado en la suma de \$193'335.000,00 M/cte., apreciación que no puede ser tenida en cuenta para la presente pertenencia pues el bien a usucapir, como enfáticamente lo sostiene la parte actora, es el No. 260-15539, es decir, una heredad completamente diferente a aquella.

Además, ese avalúo catastral también aparece en la factura del Impuesto Predial Unificado de ese inmueble (folio 21 cuaderno físico) y por obvias razones no puede admitirse como prueba del valor del bien, pues, insístase, corresponde a la estimación de un inmueble que, como ya se dijo, no es el mismo que se aspira adquirir por prescripción extraordinaria.

Y no se diga, como lo pretende hacer ver la parte demandante, que la otra factura de Impuesto Predial Unificado que obra al folio siguiente de aquella (folio 22 *Ibidem*), sirve de báculo a estas diligencias, toda vez que esta corresponde a unas mejoras de 74 mts<sup>2</sup> las cuales, conforme puede colegirse de la demanda y según se dijo en el recurso, *“pertenecen”* a la demandante, aunque conforme a la factura del Impuesto Predial Unificado las mejoras se encuentran registradas a nombre de Eduardo Domingo del Real Díaz, razón por la que no son objeto de prescripción adquisitiva de dominio toda vez que *“es el terreno el objeto de la usucapión”*.

En ese estado las cosas, no desatinó la juez *a quo* al calificar la demanda y disponer su consecuente rechazo ante la falta de subsanación del asunto en debida forma, pues en los medios suasorios no obra el avalúo catastral del bien pretendido en pertenencia, que no es otro que el identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-15539**.

Bajo ese horizonte argumentativo, la consecuencia jurídica de no haberse corregido el libelo introductor dentro del plazo legal concedido es el rechazo de la acción; y teniendo en cuenta que a dicha conclusión arribó la juez de primera instancia, forzoso resulta confirmar el auto adiado veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

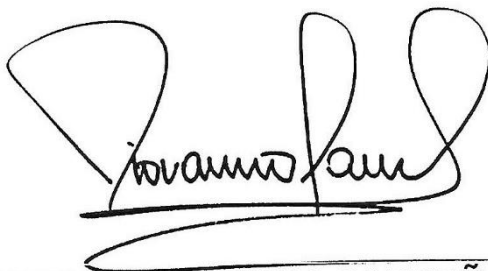
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones aquí expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente híbrido al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

---

6 Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.